

**CUADERNO DE INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD Proceso Verbal de  
COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, contra  
JOSE SANCHEZ MARTÍNEZ RAD. 23 001 31 03 003 2018 00003-00**

**SECRETARIA.** Montería, Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, donde dio cumplimiento a la orden dada por este despacho judicial en audiencia del día 29 de abril de 2021. Sírvase proveer.

**LUZ STELLA RUIZ M.**  
**Secretaria**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: CUADERNO DE INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD Proceso Verbal de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, contra JOSE SANCHEZ MARTÍNEZ RAD. 23 001 31 03 003 2018 00003-00.**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, es preciso realizar un recuento procesal, teniendo en cuenta que el presente INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD fue propuesto **dentro de la audiencia** de que trata del artículo 373 del CGP, cuando el despacho tuvo adosada al plenario, **prueba de oficio** solicitada consistente en: póliza de cumplimiento **número 1042820-7 y su clausulado.**

**DEL INCIDENTE**

1. En la audiencia del artículo 373 CGP del día 29 de abril de 2021, este despacho judicial tuvo adosada al plenario, el documento subido a la plataforma TYBA el día 3 de febrero de 2021, **prueba de oficio** solicitada por el despacho, consistente en: póliza de cumplimiento **número 1042820-7** y su clausulado, procediendo a dar traslado a las partes en virtud de los principios de publicidad, contradicción, debido proceso, entre otros; amen que la abogada de la parte demandante informó que si había dado cumplimiento al traslado ordenado en el decreto 806 de 2020 en su artículo 9°.

Vale aclarar que la prueba que solicitó el despacho de forma oficiosa consistente en la póliza del contrato de seguros de cumplimiento relacionada en los hechos de la demanda, se hizo teniendo en cuenta que desde la admisión de la demanda se había indicado que se habían adosado algunos documentos carentes de legibilidad los cuales fueron imposibles valorar, por lo que se hacía imprescindible aportar la citada póliza 1042820-7, de conformidad con el objeto del litigio.

A los 10 minutos de iniciar la citada audiencia, el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Pedro Aguilar, de forma verbal señaló:

***“Haciendo uso del derecho que me asiste en virtud del artículo 269 del CGP, y teniendo en cuenta que el despacho está teniendo dicho documento como prueba, hago la siguiente tacha de falsedad***

2. *En el documento aparece como tomador JOSE SANCHEZ MARTINEZ, pero no aparece la firma de él.*
3. *En los Términos y condiciones en el punto número 15, aparecen unas hojas con una expresión que no concuerda con lo dicho por este despacho judicial referente a la Solución de conflictos, ya que en la interpretación objetiva de este, existe gran incongruencia si la póliza fue primero o el contrato, ya que si la póliza fue primero que el contrato si aplicaría este ordinal quince.*
4. *Para mi concepto este clausulado no pertenece a la esencia de un contrato de cumplimiento y lo tacho de falso porque va en contradicción a todo lo planteado por el despacho.*
5. *Estos términos y condiciones no fueron puestos de presente a mi defendido, y prueba de ello es que en la demanda no fueron aportados ni tampoco fue aportado en el peritazgo extemporáneo que presentó la parte demandante, mi cliente nunca fue enterado de estos términos y condiciones, ya que si se hubieran conocido, obviamente hubiera prosperado las excepciones previas,*
6. *Los términos y condiciones aparecen ahora de manera sorpresiva sin tener congruencia con el proceso, siendo claro que la póliza fue anterior al contrato.*
7. *El original de la póliza ni del clausulado lo tuvo su cliente”.<sup>1</sup>*

## **ARGUMENTOS DE LA ABOGADA DEMANDANTE**

En virtud de la consensualidad del contrato de seguros, no se requiere mayor prueba, ya que el contrato de seguros se puede probar por confesión, y las partes no lo han desconocido.

Las aseguradoras emiten las pólizas y su clausulado general, debido a que se requiere especificar algunos aspectos del contrato.

Para que proceda la tacha de falsedad, se debe expresar en que consiste la falsedad del documento y el inciso quince, es claro en determinar la cláusula compromisoria pero SURAMERICANA no ha suscrito ningún documento que indique adherirse a documento posterior con las partes.

Resalta que lo señalado en la cláusula quince no corresponde a la interpretación que el abogado quiere darle, ya que la interpretación del incidentista no le resta autenticidad al documento que tacho de falso, sin que haya determinado en que consiste la falsedad, ya que se está limitando exclusivamente a una interpretación personal del inciso quince del clausulado, mas no ha aportado pruebas que indiquen la falsedad alegada.

La solicitud del abogado no se ajustó a los presupuestos de tacha que trae el código general del proceso, ya que no cumple con los requisitos, por lo que solicita condena en costas.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si es procedente la tacha de falsedad, presentada por la parte demandada y si los argumentos expuestos por el incidentista se deben ventilar a través de este mecanismo?.

## **CONSIDERACIONES**

Para poder identificar la procedencia de la presente tacha de falsedad, es menester acudir a la normatividad que la regula en el Código general del proceso así:

***“Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad***

***La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás***

---

<sup>1</sup> Paráfrasis.

casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

(...)"

#### **"Artículo 270. Trámite de la tacha**

Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción".

#### **"Artículo 274. Sanciones al impugnante vencido**

Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado".

En sentencia 2016-00043 de octubre 27 de 2016, radicación 68001-23-33-000-2016-00043-01 Consejera ponente Dra. Rocío Araujo Oñate señaló:

"Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala en relación con la falsedad ideológica y material, así como su incidencia en cuanto a la tacha:

"Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulta improcedente, referida como está a lo dicho en el documento" (se resalta).

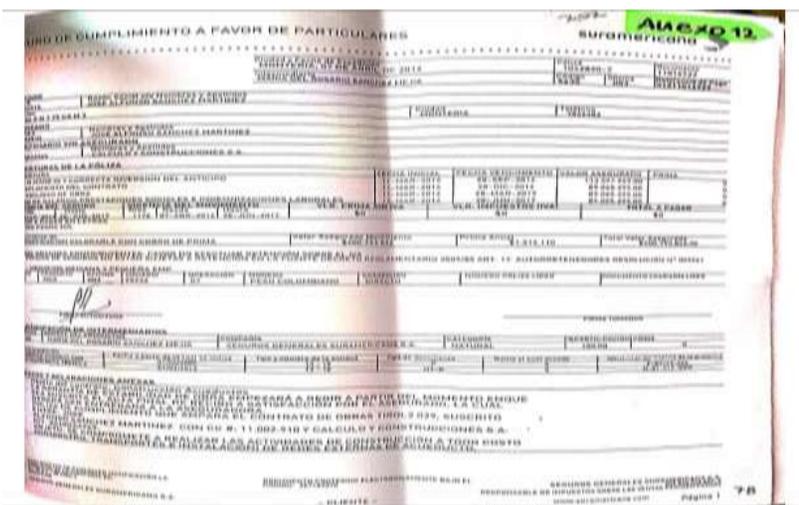
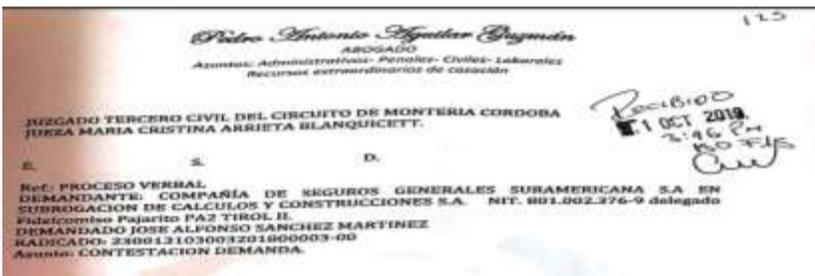
## **CASO CONCRETO**

Por lo anterior, conforme al problema jurídico y las consideraciones expuestas, se concluye que *la tacha de falsedad solo es procedente para alegar falsedad material de un documento*, y esta ocurre cuando existen alteraciones físicas del contenido y/o firma de un documento (**Situación que en el plenario no se verificó con los documentos adosados el día 3 de febrero de 2021**), pues al cotejar todos<sup>2</sup> los documentos traídos al expediente tanto por el demandante como por la parte demandada (**únicamente en la contestación de la demanda**), se constató que:

-Son iguales

<sup>2</sup> Los traídos al plenario el día 3 de febrero de 2021, pues estos fueron sobre los que inicialmente se propuso la primera tacha de falsedad.

- En ninguno aparece la firma del señor José Alfonso Sánchez.
- No existe alteración en el contenido ni en la firma.
- Las clausulas referenciadas dentro de la póliza si corresponden al contrato de seguro de cumplimiento, y a las clausulas adosadas por la abogada de la parte demandante, contrario a lo dicho por el abogado de la parte demandada.
- no hay tachaduras, ni borrones, ni supresiones ni nada que mute su tenor literal.
- la carga de la prueba la tenía quien alego la tacha sin que la hubiese asumido, habiéndole dado el despacho la oportunidad de traer al plenario la póliza que efectivamente **tuvo** que haberle entregado a su contratante (Calculo y Construcciones), sin que así lo hubiere hecho.
- El abogado afirmó en el incidente propuesto, que su cliente no tuvo ni el original de la póliza ni el clausulado, situación que *dist*a mucho de lo verificado en el proceso, pues contrario sensu a lo afirmado por el abogado, el Dr. Pedro Aguilar aportó la siguiente documentación con la contestación de la demanda:



Por lo anterior, no es entendible para el despacho, el porqué de la afirmación del Dr. Pedro Aguilar, en cuanto a que su cliente nunca tuvo la póliza, amén que en el contrato realizado con Cálculos y construcciones SA, era un requisito allegar la citada póliza.

Al descender al plenario, identificó el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada no probó la tacha de falsedad alegada sobre los documentos traídos el día 3 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas adosadas y/o solicitadas no evidenciaron lo dicho por el incidentista. Ya que al observar la póliza traída, en la parte final correlaciona el clausulado aplicable a dicho contrato de seguros de cumplimiento así:

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación interna de la póliza
CÓDIGO CLAUSULADO	01/02/2013	13 - 18	P	3	F-01-12-003
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	01/02/2013	13 - 18	NT-P	3	N-01-012-006

GRUPO	Subgrupo	Clase	Subclase	Subclase	Subclase	Subclase	Subclase
1	1	1	1	1	1	1	1

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES  
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición MONTERIA, 07 DE ABRIL DE 2014	Póliza 1042820-7	Documento 11014922
Intermediario MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ MEJIA	Código 5635	Oficina 003
		Referencia de Pago 01211014922

Dejando sentado de forma diáfana que la fecha a partir de la que se utilizó el N-01-012-0006 a partir del 1 de febrero de 2013, teniendo el contrato fecha del 7 de abril de 2014, no encontrándose ninguna incongruencia, razones por las que este despacho no accederá a la tacha de falsedad solicitada.

Por último, y frente a los siguientes argumentos expuestos para señalar la presunta falsedad de la póliza, tales como:

***“En los Términos y condiciones en el punto número 15, aparecen unas hojas con una expresión que no concuerda con lo dicho por este despacho judicial referente a la Solución de conflictos, ya que en la interpretación objetiva de este, existe gran incongruencia si la póliza fue primero o el contrato, ya que si la póliza fue primero que el contrato si aplicaría este ordinal quince.***

***Estos términos y condiciones no fueron puestos de presente a mi defendido, y prueba de ello es que en la demanda no fueron aportados ni tampoco fue aportado en el peritazgo extemporáneo que presentó la parte demandante, mi cliente nunca fue enterado de estos términos y condiciones, ya que si se hubieran conocido, obviamente hubiera prosperado las excepciones previas,***

***Los términos y condiciones aparecen ahora de manera sorpresiva sin tener congruencia con el proceso, siendo claro que la póliza fue anterior al contrato”.***

No son argumentos que guarden relación ni coherencia procesal con una tacha de falsedad, debido a que están encaminados a otros objetivos distintos. Por lo que el despacho verifica que estas argumentaciones no son propias para una solicitud de TACHA DE FALSEDAD, conforme a las razones legales y jurisprudenciales antes citadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la tacha de falsedad se decidió en contra de quien la propuso, se condenará al demandado a pagar a quien aportó el documento SURAMERICANA SA, el valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), más las costas procesales.

Y comoquiera que el apoderado judicial Dr. PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMAN formuló la tacha sin autorización expresa de su mandante, (Véase el poder adosado), será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior, pero no se condenará al abogado solidariamente de las costas, al traer el poder una solicitud expresa de exoneración.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

### **RESUELVE**

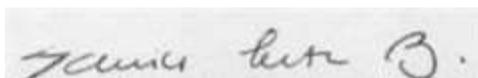
**PRIMERO:** NEGAR la tacha de falsedad solicitada sobre la póliza de cumplimiento número **1042820-7** y su clausulado adosada el día 3 de febrero de 2021, como **prueba de oficio** solicitada por el despacho, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: IMPONER** a la parte demandada JOSÉ ALFONSO SANCHEZ MARTÍNEZ y solidariamente al profesional del derecho PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMAN, a pagar a quien aportó el documento SURAMERICANA SA, el valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al no prosperar la tacha de falsedad, y conforme a lo explicado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, por secretaría liquidense.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ  
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5927ad9e68df12c8f52707e974199a37ab316713b1bd7c2d5f0f548981cd4c  
3e**

Documento generado en 02/07/2021 02:29:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**